

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-21/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el presente voto concurrente al coincidir con el sentido de la resolución que tiene por acreditada la vulneración del derecho político de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa la actora<sup>1</sup>, difiriendo con algunas consideraciones aprobadas en las que **se omitió** Juzgar con **la Perspectiva de Género que el presente caso ameritaba.**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2013, en su primera edición, con motivo de la reforma constitucional sobre derechos humanos de 2011, establece que son ***obligaciones constitucionales y convencionales para quienes juzgan, el promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios interpretativos de los Derechos Humanos de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación.***<sup>2</sup>

En dicho Protocolo se establece que el proceso de argumentación jurídica con perspectiva de género implica resolver los problemas detectados en los cuestionamientos que se plantean desde la etapa previa a la elaboración de la sentencia, es decir, desde la determinación de los hechos motivo de la litis, de igual forma, durante la valoración de las probanzas y derecho aplicable. Asimismo, refiere

---

<sup>1</sup>Derecho establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Consagrados en los artículos 1º y 4º constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

que deberán tomarse en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes involucradas en el proceso, es decir, en lo manifestado en autos del expediente.

La argumentación jurídica con perspectiva de género conlleva las siguientes acciones dentro del proceso de elaboración de resoluciones<sup>3</sup>:

- Justificar el uso de la normativa que sea **más protectora** de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o **de desigualdad estructural**, como es en el caso concreto, una mujer que ocupa un cargo de elección popular, producto de una elección en la que se aplicó el principio constitucional de paridad de género, aunado al hecho de que el cargo de elección popular de Síndica Procuradora, es el segundo más visibilizado del Ayuntamiento, con tareas muy específicas y diversas a las que ejerce la Presidencia Municipal.

De ahí que las resoluciones con perspectiva de género, impliquen no sólo la cita de la normativa aplicable, sino las expresiones de las razones por las cuales hay que citar, basar, y fundar con los instrumentos y disposiciones normativas en la resolución del caso.

- La interpretación que sustente dicha argumentación debe ser acorde a los nuevos **cánones y paradigmas** constitucionales implementados a partir de la reforma constitucional de 2011 mediante **una interpretación conforme y pro persona** que han dejado en desuso criterios hermenéuticos como el de literalidad de la norma, jerarquía normativa y especialidad.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Páginas 107 y 108.

- El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género menciona que es necesario, **detectar lo ambiguo** que puede resultar la aplicación de criterios integradores del derecho, cuando no se **toma en cuenta la igualdad formal, material y estructural**.
- Evidenciar los **estereotipos** y los **sexismos** detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes o en normas que pudieran haber resultado aplicables, es decir, que la resolución exprese el estereotipo o sesgo de género en concreto que se pone de manifiesto en la narrativa de los hechos.

La sentencia aprobada omite hacer un estudio exhaustivo y con perspectiva de género en algunos de los hechos planteados en la demanda, lo que trajo como consecuencia tenerles por **no demostrados**. Estos, fortalecían en unos casos y en otros incluso hubieran permitido acreditar **acciones, omisiones y tolerancia** de actos que obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa.

Lo anterior **repercutió** para acreditar los elementos subjetivos que nos requiere el cumplimiento de la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar quién ejerce esa violencia y con base en ello, **emitir la medida de reparación correspondiente y acorde** para **erradicar** dicha violencia.

Asimismo, la resolución se avoca solamente, a valorar las pruebas de carácter documental, **descartando** aquellas que no constituyen prueba directa, sino que **derivaban de un ejercicio de adminiculación de todo lo demostrado en autos**, situación que no se evidencia de la resolución.

Las anteriores consideraciones encuentran su evidencia en apartados de la resolución, como el 6.5.3 en el que se analizó el punto 2 de hechos de la demanda.

En este, la actora asevera que se le **impidió el acceso físico a la reunión de entrega recepción**, por órdenes del electo Presidente Constitucional del Municipio de Ahome y atribuyen la materialización del hecho imputado al ex Secretario del Ayuntamiento de Ahome, Andrés Estrada Orozco.

Al respecto, la sentencia aprobada, señala lo siguiente:

*Para demostrar su afirmación la promovente aporta como medio de prueba una nota periodística del portal de noticias ALTAVOZ de fecha 3 de octubre. Sobre tal afirmación, el Presidente Municipal de Ahome y el ciudadano denunciado se manifiestan negando su veracidad. Además este Tribunal requirió al Presidente Municipal para que remitiera copia certificada del acta o documento levantado en la citada reunión.*

*Así las cosas, para el Tribunal ha quedado demostrada la realización de la reunión referida por la actora (una vez que se dio cumplimiento al requerimiento señalado anteriormente), **sin embargo, la actora no demostró el señalamiento relativo a que se le impidió el acceso a la misma ya que para ello aporta, únicamente, como medio de prueba una nota informativa de un medio noticioso virtual que, para el Tribunal, no es suficiente para tener por demostrada la veracidad de su afirmación, ello dado el valor indiciario de la citada probanza y ante la ausencia de algún otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse para dar al Tribunal la certeza de lo afirmado por la actora.***

*Lo anterior a pesar de la información allegada por el Presidente Municipal, en virtud del requerimiento (el cual se realizó en aras de obtener mayores elementos de prueba respecto a este hecho) antes precisado, en el que **dicha autoridad informó que el citado evento fue sólo una reunión de "coordinación y asesoría" de la comisión de enlace que estaba preparando la ceremonia de entrega recepción y que "por virtud del tipo de evento" no se levanta "acta u otro documento", por lo que de dicha información tampoco puede concluirse que a la actora se le impidió al acceso a la citada reunión.***<sup>4</sup>

*Así las cosas, para el Tribunal ha quedado demostrada la realización de la reunión referida por la actora (una vez que se dio cumplimiento al requerimiento señalado anteriormente), sin embargo, la actora **no demostró el señalamiento relativo a que se le impidió el acceso a la misma ya que para ello aporta, únicamente, como medio de prueba una nota informativa de un medio noticioso virtual que, para el Tribunal, no es suficiente para tener por demostrada la veracidad de su afirmación, ello dado el valor indiciario de la citada probanza y***

---

<sup>4</sup> Consultable en la Sentencia en las páginas 36 y 37.

***ante la ausencia de algún otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse para dar al Tribunal la certeza de lo afirmado por la actora.***

\*El resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte:

- La actora aduce que **le fue impedido el acceso**. Para probar su dicho aporta **una nota periodística cuyo contenido refiere que la Síndica** Procuradora **fue excluida** de dicha reunión. La resolución otorga valor indiciario a dicha nota, y señala que **no es suficiente** para demostrar su dicho.
- Este Tribunal requirió a la autoridad para que se pronuncie del hecho, a lo que la Presidencia Municipal se limita a responder que se trató de una reunión de **“coordinación y asesoría”** de la comisión de enlace que estaba preparando la ceremonia de **entrega recepción** y que “por virtud del tipo de evento” no se levanta “acta u otro documento”, y omite hacer referencia al hecho consistente en haber impedido o no el acceso a la reunión.
- La resolución determina que la probanza aportada por la actora, no es suficiente, dado el valor indiciario y ante la ausencia de algún otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse para dar la certeza de lo que se afirma.

Para la suscrita, **indebidamente se tuvo por no demostrado el hecho aducido por la actora consistente en el impedir el acceso a la reunión referida**, ello en razón de lo siguiente:

- No se valoró, ni visibilizó y por ende, no fue adminiculado el indicio consistente en **la manifestación del ex tesorero**, quien afirma que es cierto y le consta el hecho, aunado a otras expresiones que apoyan el dicho de la actora.<sup>5</sup>
- Indebidamente se confiere la carga de la prueba a la actora.
- En razón de que la litis del juicio ciudadano, consiste en determinar si hubo o no obstrucción del cargo, resultaba una obligación para este Tribunal el concatenar el hecho particular con indicios manifestados en autos, como el antes referido.
- La omisión de emplear herramientas supra citadas **invisibilizó** cuestiones de hechos como la antes planteada.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Síndica Procuradora tiene, entre otras atribuciones, la de **coordinar y certificar que los actos de entrega-recepción** de las dependencias de la administración pública municipal, se realice de acuerdo a la normatividad vigente, a través de acta formal listando los activos y el estado físico en que se encuentran, así como la información administrativa necesaria para la correcta operación de las mismas<sup>6</sup>.

El no permitirle el acceso a la reunión de coordinación de los trabajos de entrega recepción, es susceptible de traducirse en la obstrucción el ejercicio del cargo público de elección popular. Toda vez que, a ella compete coordinar y certificar los actos de entrega-recepción de las dependencias de la administración pública municipal de Ahome.

---

<sup>5</sup> Existe una manifestación en un informe circunstanciado por parte de quien fungía como ex tesorero del H. Ayuntamiento de Ahome en la foja 698 del expediente.

<sup>6</sup> Establecido en la **fracción XIV del artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal**.

Por ello, de haber juzgado con perspectiva de género se hubiesen visibilizado más elementos que al final **sustentaban el agravio consistente en la obstaculización del cargo** y que si bien, la sentencia lo tiene por acreditado, **el no haberse tenido por probado evita que el Tribunal determine medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar respecto al hecho aducido por la actora.**

Así pues, en el hecho anteriormente expuesto se omite adminicular lo manifestado en el informe rendido por el ex tesorero José Jaime Beltrán Armenta, que obra en autos del expediente y quien afirmó lo siguiente:

*"...yo estaba presente y **es cierto e inclusive yo conminé** al Profesor Andrés Estrada **que la dejara quedarse** y me contestó que **no podía dejarla porque era una orden del Presidente Municipal Manuel Guillermo Chapman Moreno.**"<sup>7</sup>*

\*El resaltado es propio.

Para la suscrita resulta evidente que era necesario allegarse de mayores indicios para solventar la cuestión planteada por diversos involucrados, ya que aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se afirma que el hecho aducido por la actora no es cierto, sin aportar prueba alguna, confiriéndole a la promovente la carga de la prueba, lo cual resulta inaplicable en virtud de lo siguiente:

El artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup> establece:

*"El que afirma está obligado a probar. **También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho**".*

\*El resaltado es propio.

De ahí que, la carga de la prueba correspondía a la autoridad responsable y no así, a la actora como lo sustenta la resolución.

---

<sup>7</sup> Informe circunstanciado por parte del ex tesorero del H. Ayuntamiento de Ahome, establecido en la foja 698 del expediente.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Por esa razón, al no aportar prueba alguna para desvirtuar el dicho de la actora en cuanto que no se le permitió el acceso, **la resolución debió de haber tenido por demostrado el hecho aducido.**

Asimismo, respecto a otro de los hechos analizados en la resolución, la suscrita estima que debieron valorarse de autos diversas manifestaciones, como fueron las expresiones contenidas los informes circunstanciados que rindieron el Presidente Municipal de Ahome, Manuel Guillermo Chapman Moreno y el ex Secretario del mismo Ayuntamiento, Andrés Estrada Orozco, quienes realizan idénticas manifestaciones de carácter discriminatorio que permiten conocer la postura de la responsable respecto de los actos que se reclaman y genera presunción de algunos de los actos planteados en la demanda.

Algunas de las manifestaciones fueron las siguientes:

*"... solo revela **el verdadero sentir de quien se queja basado en puras ideas de su imaginación**, carente de prueba pues ninguna, persona está obligada en una Ley, acuerdo o decreto a saludar a todos los presentes en un acto político en donde normalmente se concentran DECENAS, CIENTOS O HASTA MILES DE PERSONAS, por lo que es lógico que no se alcance a saludar a todos..."*

*"...están por encima de las **necesidades y egos** de los funcionarios públicos que en vez de darse al pueblo que los eligió buscan los reflectores y los **protagonismos** que no abonan al sentir de las necesidades del pueblo..."*

\*El resaltado es propio,

Por lo antes expuesto, a consideración de la suscrita de haberse valorado conjuntamente lo contenido en autos, habría permitido visibilizar aún más el contexto en el que la actora ha tratado de ejercer el cargo público para el cual fue electa.



Sirve de sustento a lo anterior lo resuelto en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-290/2019, resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Tesis XLV/1998, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

En ese mismo sentido, a mayor abundamiento me permito de igual manera, destacar lo advertido en el apartado 6.5.15 de la sentencia, correspondiente a la manifestación de la promovente relativa a que la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa con fecha 24 de enero de 2019, ordenó en su contra un arresto administrativo por 8 horas, en virtud de haber incumplido con una suspensión provisional concedida en el juicio de nulidad número **2085/2018-IIB** promovido por vecinas y vecinos del Infonavit Macapule de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa y en contra de las autoridades del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa; suspensión que a su dicho no le fue notificada, por instrucción de la Presidencia Municipal.

Sobre el dicho de la actora antes referido, la sentencia determina que:

*"para demostrar dichas afirmaciones aporta como medio de prueba copia simple de la sentencia de amparo mientras que, en el informe circunstanciado la autoridad señala como ciertos los hechos descritos y refiere, además, que la "SINDICA PROCURADORA ES RESPONSABLE DE SUS ACTOS ANTE UN TRIBUNAL DONDE ES PARTE DEL NEGOCIO DONDE SE ORIGINÓ LA MEDIDA DE APREMIO".*

*Así, del análisis de los medios de prueba, para este Tribunal, ha quedado demostrada la existencia de las actuaciones tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como como las del Juzgado Quinto de Distrito".*

*"la orden de arresto fue emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa y, por otra parte, la justicia federal, vía el Juzgado Quinto de Distrito, amparó a la actora contra la citada orden de arresto".*

*"Sin embargo, lo anterior **no demuestra el dicho de la promovente en el sentido de que, por instrucciones del Presidente, el personal de la Presidencia Municipal omitió notificarle la decisión del Tribunal de Justicia Administrativa que originó la orden de arresto. En consecuencia el punto de hechos que nos ocupa no quedó demostrado".***

\*El resaltado es propio.

A juicio de la suscrita, se vulnera el principio de exhaustividad<sup>9</sup> que debe imperar en las resoluciones que emitan las autoridades electorales.

Ello porque la sentencia no menciona diligencias realizadas para requerir a la autoridad responsable **y conocer la verdad legal sobre quién recibió la notificación e incurrió en la omisión que a dicho de la actora, es atribuible a la Oficina de la Presidencia Municipal.**

Lo anterior, no obstante, que el hecho planteado por la actora consiste en la omisión de la Oficina de la Presidencia Municipal, que recibió la notificación y no le corrió traslado a la actora, trajo como consecuencia un arresto administrativo.

Tampoco se valoró, con independencia del elemento subjetivo de la omisión, lo que esta conducta provocó a la actora, es decir, la realización de diversas actividades que debió llevar a cabo para continuar desempeñando el cargo para el cual fue electa.

A consideración de la suscrita, la resolución debió visibilizar actividades como:

- El haber promovido un amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito, mismo que le fue concedido.
- Lo anterior con todo lo que conlleva como el haber contratado los servicios profesionales jurídicos y la necesidad de invertir recursos materiales, humanos y de tiempo, que no se tenían previstos a fin de continuar ejerciendo el cargo para el cual fue electa.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 43/2002 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12 /2001EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 2005968. I.4o.C.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772.

Esta serie de actos implican una distracción en sus funciones como Síndica Procuradora, aunado al hecho de que son consecuencia de actos ajenos y no imputables a la actora, bajo la apariencia del buen derecho, que finalmente resultan en un menoscabo de su derecho de ejercer un cargo público libre de violencia y en condiciones de igualdad, tal como el tiempo del que gozan otras y otros integrantes del cabildo cuyas circunstancias no son las que se expusieron en la demanda.

Aunado a lo anterior, estos actos conllevan la obstaculización incluso del acceso a la impartición de justicia pronta y expedita en el Estado, ya que derivó en una dilación del cumplimiento a la suspensión provisional otorgada a la ciudadanía de la colonia Infonavit Macapule, de ahí la trascendencia de visibilizar lo antes referido.

Por ende, la suscrita considera que este es un hecho que debió traducirse en los efectos de la resolución, con al menos la **vista correspondiente al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, para deslindar las responsabilidades que de ello deriven.**

En este contexto, resulta fundamental, que sentencias como esta, cuenten con mayor aplicación de los Protocolos nacional y local para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en atención a la obligación constitucional y convencional que tienen quienes imparten justicia**, en términos de lo señalado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, del dispositivo 24 Bis C de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, de los artículos 2, fracción XII, 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Es por omisiones como esta, que la suscrita disiente del análisis realizado en algunos puntos de hecho, puesto que, a pesar de mencionar que la resolución juzga con perspectiva de género, se evidencia de lo anteriormente razonado, que faltó mayor aplicación de las herramientas mencionadas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, y con ello, **garantizar el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia** que a su vez, constituyen normas imperativas de derecho internacional público para los órganos impartidores de justicia, quienes estamos especialmente compelidos a hacer que ambos derechos se traduzcan en un Estado de Derecho garante de libertades y derechos de la ciudadanía.

Para lo cual, contamos con esta serie de herramientas que de no utilizarlas, podrían estar no sólo perpetuando la discriminación y revictimizando a las mujeres, sino negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo con ello, la responsabilidad del Estado Mexicano, en términos de lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo ya referido y en correspondencia al bloque constitucional mencionado<sup>10</sup>.

#### **ACCIONES ADICIONALES PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE TUTELAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Aunado a las anteriores manifestaciones referentes a los puntos de disenso en la argumentación con perspectiva de género de la resolución aprobada, estimo además que este órgano jurisdiccional debió reencauzar a otras instancias, los escritos de las coadyuvantes que se presentaron en el presente juicio ciudadano.

---

<sup>10</sup> Marco normativo constitucional y convencional supra citado, que a su vez concentra el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 26, de la Segunda Edición publicada en noviembre de 2015.

Ello para que las ciudadanas reciban asesoría, y de estimarlo necesario, tomen las decisiones acordes a su pretensión y conforme a derecho corresponda.

Lo anterior en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales referidas al inicio de este voto concurrente, relativas a prevenir, erradicar y sancionar actos que afecten el derecho constitucional y convencional de acceso a la justicia, el principio de igualdad y a la no discriminación. Esto, por las consideraciones que a continuación señalo:

En el apartado **6.4 de la sentencia, Cuestiones Previas, Inciso B, Pronunciamiento Respecto a las ciudadanas que comparecen con el carácter de Coadyuvantes**, en el que se analiza el carácter de la figura que presentaron dos ciudadanas sus escritos en relación al expediente TESIN-JDP-21/2019.

La resolución al respecto se pronuncia:

*Obran en el expediente dos escritos presentados el 4 de octubre en el Tribunal por las ciudadanas Rosario Dignora Valdez López y Gladys Fabiola Santana Cota, quienes ostentándose como coadyuvantes realizan distintas manifestaciones. **Dichos escritos fueron presentados en la oficina de la Presidencia Municipal de Ahome**, dentro del plazo de las 72 horas estipulado por la fracción II, del artículo 63, de la Ley de Medios Local, ya que dichos documentos se advierte que cuentan con el sello, firma, la fecha y hora de presentación ante el Ayuntamiento.*

*Pese a lo anterior, el Tribunal no les reconoce el carácter con el que dichas ciudadanas comparecen por lo siguiente:*

*Si bien es cierto que los documentos antes mencionados fueron presentados por escrito y firmados autógrafamente ante la autoridad responsable dentro del plazo legal determinado para ello, también es cierto que en los mismos no se precisa la razón de su interés jurídico ni se precisan las pretensiones concretas que las comparecientes buscan con su comparecencia, además, tampoco aportan algún medio<sup>11</sup> de prueba, más allá de su dicho, para acreditar los hechos que señalan en sus escritos.*

*Por otra parte las manifestaciones que las comparecientes realizan versan sobre cuestiones ajenas a la litis que se resuelve, ello es así porque señalan **situaciones que ellas vivieron**, por tanto dichas situaciones resultan ajenas a las planteadas por la actora del juicio que se resuelve.*

---

11 Incumpliendo con lo estipulado en la fracción V, del artículo 66, de la Ley de Medios Local.

*En virtud de lo antes señalado no se les reconoce el carácter de Coadyuvantes en el presente juicio a las Ciudadanas Rosario Dignora Valdez López y Gladys Fabiola Santana Cota.*

*No obstante, que no se les reconoce el carácter con el que comparecen, **quedan a salvo los derechos de las citadas ciudadanas para que, de así decidirlo, por los hechos que denuncian** acudan a las autoridades o instancias jurisdiccionales competentes.*

\*El resaltado es propio.

Si bien, la resolución no les reconoció el carácter de coadyuvantes porque sus manifestaciones eran cuestiones ajenas a la litis que se resuelve, manifestando el fallo que **deja sus derechos a salvo**, para que, de así decidirlo, por los hechos que denuncian, acudan a las autoridades o instancias jurisdiccionales competentes.

A consideración de la suscrita, en virtud de las manifestaciones realizadas por estas dos ciudadanas en los escritos remitidos a este Tribunal, estimo que este órgano jurisdiccional no debe ser omiso a la obligación de conformidad al bloque convencionalidad, que el Estado Mexicano ha suscrito<sup>12</sup>, en los que se condena todas las formas de violencia contra la mujer y se impone el deber de PREVENIR, PROTEGER, ERRADICAR la discriminación que atente con el principio de igualdad.

De ahí que al advertir la suscrita que del cuerpo de sus escritos se realizan manifestaciones que pueden constituir vulneraciones de derechos de quienes las afirman, es que estimo que **lo procedente es reencauzar a otras instancias a las**

---

<sup>12</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer, de conformidad con el artículo 6 establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, y en el numeral 7 dispone que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

De igual forma, en su Recomendación General 19, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

**coadyuvantes, en donde reciban asesoría, para que de estimarlo necesario, tomen las decisiones correspondientes, conforme a derecho.**

En esta tesitura, no se debe invisibilizar, ni omitir, el reconocimiento a una manifestación ciudadana, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe ser garante de los derechos políticos que a su vez constituyen derechos humanos y con ello, tutelar el **acceso a la justicia** conforme lo establece el 17 constitucional.

Es pertinente resaltar lo referido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en cuanto a que la mayoría de las mujeres no denuncian por desconocimiento de la violencia política por razones de género y sus formas de sancionarla<sup>13</sup>, no visibilizan que viven este tipo de violencia, no tienen claridad sobre la vía jurídica, ni la autoridad a la que deben acudir, no denuncian por miedo a represalias, amenazas y acoso, por falta de asesoría y de capacitación, y considerar que en el caso de Sinaloa, recientemente se publicó el Protocolo local, en este año 2019, en el marco de los trabajos del Observatorio Electoral de la Participación Política de las Mujeres en Sinaloa, en el que este Tribunal es integrante permanente.

#### **OMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE INFORMAR SOBRE LOS ESCRITOS DE COADYUVANTES.**

Del análisis, del mismo apartado 6.4 de la sentencia, se advierte que se reconoce que los escritos de coadyuvancia fueron presentados dentro del plazo de las 72 horas que dispone la fracción II del artículo 63, de la Ley de Medios Local.

---

<sup>13</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género. Edición 2017. TEPJF. pág. 73.

Sin embargo de constancias que obran en el expediente **el Presidente Municipal** en su informe<sup>14</sup> rendido ante este órgano jurisdiccional, manifiesta:

*"... que durante el plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medio, **no compareció persona alguna** a hacer manifestaciones o bien a hacer valer algún derecho por lo que al respecto no se hace manifestación alguna."*

Por lo anterior, si las ciudadanas que se acreditaron como coadyuvantes, presentaron sus escritos el día 30 de septiembre de 2019, ante las oficinas del Presidente Municipal de conformidad al sello y firma como acuse de recibo que contienen, y la cédula de notificación se fijó en los estrados para el público en general a las 12 horas del día 27 de septiembre de 2019 y se hizo el levantamiento de la cédula de notificación a las 12 horas del día 3 de octubre del año 2019<sup>15</sup>, por lo que se concluye, que los escritos de referencia, fueron presentados dentro de los plazos establecidos por la Ley de Medios Local.

Es decir, la Presidencia Municipal de Ahome omitió informar que sí comparecieron las dos ciudadanas antes referidas. Esta omisión, la realiza en el contenido del informe rendido ante este órgano jurisdiccional, infringiendo con ello, la fracción III, del artículo 69 de la Ley de Medios Local que a la letra señala:

"...

*III En su caso los escritos de terceros interesados y **coadyuvantes**, las pruebas y demás **documentación que se haya acompañado** a los mismos.*

..."

Por lo que a consideración de la suscrita en virtud del incumplimiento antes manifiesto, lo procedente era valorar la posibilidad de resultar aplicable alguna de las medidas apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios, con el fin de prevenir conductas reincidentes.

---

<sup>14</sup> Visible a foja 420 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 418 y 419 del expediente.



Lo anterior, aunado a que con esta omisión se invisibilizaron los escritos que presentaron por dos ciudadanas que aducen actos en su contra, y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>16</sup>, que confiere a este órgano jurisdiccional, atribuciones para hacer cumplir las disposiciones previstas en esa ley y resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral.

**Carolina Chávez Rangel**  
**Magistrada**

---

<sup>16</sup> "Artículo 96: Para hacer cumplir las disposiciones de la presente la ley y las sentencias que dicte así como mantener el orden y respeto, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I...

II. Amonestación;

III. multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV...

V..."